



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00698-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Al verificar el título valor, se observa que existe diferencia del importe escrito en cifras y en palabras, pues en cifra se observa 2.773.351 y en palabra se observa “dos millones setecientos y tres mil trescientos cincuenta y un pesos”, por lo tanto, la parte activa debe adecuar los hechos y las pretensiones, en el sentido de organizar en la demanda, el valor acorde con las palabras, lo anterior tiene fundamento en el artículo 623 del Código de Comercio.

“...ARTÍCULO 623. <DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS>. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras...”
subrayas del despacho.

2. El hecho tercero debe ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP, además debe individualizar los hechos de cara título valor.
3. Tanto en los hechos como en las pretensiones debe especificar los extremos temporales para la liquidación de los intereses de plazo, puesto que la parte activa no lo manifestó.
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
6. De entrada, se advierte que no se acogerán las pretensiones sobre el pago del \$151.116 y \$554.670 por concepto de honorarios y comisiones, así como los gastos de cobranza, (pretensiones cuarto y sexto) de conformidad con lo establecido en el numeral 09 del artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 366 *ibidem*, adicional a lo anterior, debe tener en cuenta el artículo 39 de la ley 590 del 2000 en armonía con el artículo 68 de la ley 45 de 1990.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS., y en contra de la señora BLANCA MIRIAN VÁSQUEZ QUINTERO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 167
fijado hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cff158c8720957964a8f38c02f16f9fcc78f42e75f5fee10bfb0177c9cf7fe**
Documento generado en 23/09/2021 01:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>